

CONSTANCIA SECRETARIAL: Timbío, Cauca, trece (13) de septiembre de 2023.- En la fecha paso a la señora Juez el proceso, informándole que vía correo electrónico la demandante GLORIA AMPRO BEDOYA REBOLLEDO, en representación de sus menores hijos solicita amparo de pobreza. Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA VELASCO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

***AUTO F. No.618***

REF: Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: GLORIA AMPARO BEDOYA REBOLLEDO  
Demandado: ENEMIAS COLLAZOS FERNANDEZ  
**Alimentarios: S. M. C. B., y D. J. C. B.**  
RAD. 198074089001-2023-00106-00

Timbío Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora GLORIA AMPARO BEDOYA REBOLLEDO, titular de la cedula de ciudadanía No.25283414 de Popayán, quien actúa en representación de sus menores hijos, dentro de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor ENEMIAS COLLAZOS FERNANDEZ, la demandante manifiesta no tener los medios económicos para sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 151 del C.G.P., señala “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. Con los requisitos y advertencias de que trata el artículo 152 ibídem, a cuyo tenor dicho amparo se concede a quien afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

Lo expuesto por la solicitante y lo dispuesto por los artículos en cita, permiten acceder a lo solicitado por la señora GLORIA AMPARO BEDOYA REBOLLEDO, para adelantar el proceso de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor ENEMIAS COLLAZOS FERNANDEZ, en razón de ello se hace viable designarle apoderado, conforme lo solicita en su escrito sea el abogado VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, Defensor Público, titular de la cedula de ciudadanía No.83042965 de Pitalito -Huila, con T.P. No.294.676 del C.S.J.

Se Advierte eso si a la beneficiaria, que en virtud del artículo 158 del C.G.P., a solicitud de parte y aún de oficio, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, o si la interesada constituye poder para que la continúen representando.

Sin otras consideraciones, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Timbío Cauca,

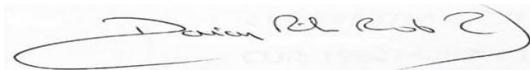
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora GLORIA AMPARO BEDOYA REBOLLEDO, titular de la cedula de ciudadanía No.25283414, en favor de sus hijos menores S.M.C.B., y D.J.C.B, dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de ENEMIAS COLLAZOS FERNANDEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIRLE a la beneficiaria que en caso de cesar los motivos que dieron lugar a este amparo, deberá manifestarlo, so pena de las sanciones legales.

La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas u otros gastos que se causen en el proceso y no será condenada en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**DAICY PILAR PRADO PAREDES**  
JUEZ

<b>JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO - CAUCA</b>
<b>ESTADO No.072</b>
<b>FECHA DE FIJACIÓN: 26/09/2023</b>
MARIA EUGENIA VELASCO
Secretaria

*2-E.M*

**CONTANCIA:** Timbio, Cauca, para los fines pertinentes se notifica el auto en la fecha, en razón a la suspensión de términos decretada mediante Acuerdos Nos PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 y Acuerdo No.12089/CE del 20 de septiembre de 2023, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido al ataque de ciberseguridad externo del correo virtual de la rama judicial.

MARIA EUGENIA VELASCO B.  
Secretaria